



*La Legislatura de la Provincia de Córdoba*  
*Sanciona con fuerza de*  
***Ley: 10657***

**“DESARROLLO INTEGRAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR,  
CAMPESENA E INDÍGENA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”**

**TÍTULO I**  
**ADHESIÓN Y DEFINICIONES**

**Artículo 1º.- Adhesión.** *Adhiérese la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional Nº 27118 -Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la Construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina- y declárase de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena, en razón de su aporte social y económico a la seguridad y soberanía alimentaria de la población y por manifestarse como un móvil esencial de la práctica y promoción de sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad, los procesos sostenibles de transformación productiva y la representación de un ideal transformador sobre la realidad que moviliza una reparación histórica del sector.*

**Artículo 2º.- Definiciones.** *A los efectos de la presente Ley se entiende por:*

**Actividades Familiares Diversificadas:** *dinámica productiva originada en la agricultura familiar basada en actividades propias de los espacios rurales, productivos y otras prácticas como la artesanía con identidad cultural, el turismo solidario comunitario, la recolección, procesamiento de frutos del monte, hierbas y similares, y demás habilidades desarrolladas por las familias como modelos productivos sustentables.*

*Poder Legislativo*

*Provincia de Córdoba*

**Desarrollo Integral Rural:** proceso de transformación y organización del territorio por intermedio de políticas públicas con la participación activa de las comunidades rurales y la interacción con el conjunto de la sociedad para mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

## **TÍTULO II**

### **ALCANCES Y APLICACIÓN**

**Artículo 3º.-** **Ámbito de aplicación.** La presente Ley es de aplicación en la totalidad del territorio de la Provincia de Córdoba.

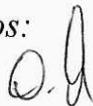
**Artículo 4º.-** **Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Agricultura y Ganadería o el organismo que lo sustituyere es la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

## **TÍTULO III**

### **CONSEJO ASESOR PROVINCIAL Y REGISTROS**

**Artículo 5º.-** **Consejo Asesor Provincial.** Créase el Consejo Asesor Provincial de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, cuya función será asistir a la Autoridad de Aplicación en las materias que regula esta Ley, como así también en el diseño e implementación de políticas públicas estratégicas para el desarrollo sustentable y su consolidación.

**Artículo 6º.-** **Integración.** La Autoridad de Aplicación establecerá, de manera equitativa, el número de miembros y el procedimiento de integración del Consejo Asesor Provincial de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena con representantes de los siguientes sectores públicos y privados:

  
GUILLERMO ARIAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Legislatura de la Provincia de Córdoba

*Poder Legislativo*  
*Provincia de Córdoba*

- a) Cooperativas, asociaciones y entidades que se encuentren integradas por agricultores familiares, campesinos e indígenas, debidamente inscriptos en el Registro creado por el artículo 7º de la presente norma;
- b) Organizaciones inscriptas en el Registro Provincial de ONG del Gobierno de la Provincia de Córdoba, cuyo objeto se encuentre relacionado con la agricultura familiar;
- c) Comunidades de pueblos originarios que estén o no registradas en el Consejo Provincial Indígena;
- d) Poder Ejecutivo y Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba;
- e) Instituto de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- f) Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI);
- g) Secretaría de Agricultura Familiar de la Nación, Delegación Córdoba;
- h) Universidad Nacional de Córdoba (UNC);
- i) Universidad Provincial de Córdoba (UPC);
- j) Universidad Católica de Córdoba (UCC);
- k) Universidad Nacional de Río Cuarto (UNRC);
- l) Universidad Nacional de Villa María (UNVM);
- m) Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI);
- n) Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), Región Centro, y
- ñ) Colegios profesionales vinculados a la agricultura familiar.

Los integrantes del Consejo Asesor Provincial de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, cualquiera que sea la representación que ejerzan, cumplirán sus funciones ad honorem.

El Consejo Asesor será presidido por la Autoridad de Aplicación quien debe dictar el reglamento interno para su funcionamiento.

**Artículo 7º.- Registros.** Créanse, en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Ganadería o del organismo que lo sustituyere, los siguientes registros:





*Poder Legislativo*

*Provincia de Córdoba*

---

- a) *Registro Provincial de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, y*
- b) *Registro Provincial de Organizaciones que representen a la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena.*

*El funcionamiento, estructura y administración de los mencionados Registros será establecido por la Autoridad de Aplicación.*

**Artículo 8º.-** *Base única de datos. Los Registros creados en el artículo 7º de la presente Ley compartirán información con el Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF) y con el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, a los fines de conformar una base única de datos a nivel nacional.*

**Artículo 9º.-** *Registración. Sólo pueden acceder a los beneficios establecidos en la presente Ley:*

- a) *Los agricultores familiares, campesinos e indígenas que se inscriban en forma individual en el Registro Provincial de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, y*
- b) *Las organizaciones que representen a la agricultura familiar, campesina e indígena que figuren inscriptas en el Registro Provincial de Organizaciones que representen a la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena.*

*A los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8º de esta Ley, la Autoridad de Aplicación debe incorporar al Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF) establecido en el artículo 6º de la Ley Nacional Nº 27118 a aquellos beneficiarios que, habiendo cumplido con la obligación impuesta en el presente artículo, aún no figuren inscriptos en aquél, como así también incluir en los registros provinciales a quienes ya estén incorporados en el Registro Nacional de Agricultura Familiar.*

  
GUILLERMO ARIAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Legislatura de la Provincia de Córdoba

**TÍTULO IV**  
**RECURSOS NATURALES Y BIENES COMUNES**

**Artículo 10.- Acceso a la tierra.** *La Autoridad de Aplicación priorizará acciones inmediatas para el acceso a la tierra a los agricultores familiares, campesinos e indígenas, considerando a la tierra como un bien social, mediante la articulación con organismos competentes nacionales, provinciales y municipales.*

**Artículo 11.- Regularización dominial.** *La Autoridad de Aplicación y la Unidad Ejecutora para el Saneamiento de Títulos creada por Ley Nº 9150 coordinarán acciones a los fines de realizar un análisis y abordaje integral de la situación dominial de los agricultores familiares, campesinos e indígenas a fin de promover la regularización dominial de los mismos.*

**Artículo 12.- Banco de semillas.** *Créase el Banco de Semillas en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba o del organismo que lo sustituyere, que tiene como finalidad la preservación de especies y variedades nativas y criollas, facilitar el acceso a semillas al productor que no pueda acceder y fomentar el intercambio de especies y variedades entre productores, preservando la biodiversidad y recursos genéticos locales y promocionar la producción de semillas propias ya sea para autoconsumo o venta de su excedente si existiera.*

*La estructura, funcionamiento, administración y promoción del mismo será determinada por la Autoridad de Aplicación mediante el correspondiente instrumento legal.*

**TÍTULO V**  
**INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN**

**Artículo 13.- Cooperación.** *La Autoridad de Aplicación trabajará en forma conjunta y colaborativa con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, o con el organismo que lo*

*sustituyere, para coadyuvar al desarrollo integral rural de la Provincia, fomentando la actividad realizada por la agricultura familiar, campesina e indígena.*

**Artículo 14.- Instrumentos de promoción y beneficios.** *Son instrumentos de promoción y beneficios para la presente Ley:*

- a) Sanidad agropecuaria;*
- b) Seguro integral para la agricultura familiar;*
- c) Certificaciones de calidad;*
- d) Facilidades de financiamiento;*
- e) Aportes no reintegrables;*
- f) Generar políticas de aproximación entre los consumidores y los productores de la agricultura familiar, campesina e indígena, instando a la oferta asociada y al reconocimiento de los estándares de calidad de la producción de la agricultura familiar con un alto grado de valorización de la producción local;*
- g) Promover la creación de estructuras permanentes para la instalación de ferias o espacios de comercialización de la agricultura familiar, campesina e indígena, junto con los municipios, comunas e instituciones;*
- h) Promover y difundir la producción proveniente de la agricultura familiar, campesina e indígena, como producto turístico-histórico de la Provincia de Córdoba;*
- i) Flexibilizar programas de fortalecimiento productivo que contemplen normativas específicas para la sanidad e inocuidad alimentaria en la elaboración de alimentos provenientes de la agricultura familiar, campesina e indígena;*
- j) Promover los procesos de certificación participativa de garantía con la conformación de un sello que identifique que el producto proviene de este sistema de producción;*
- k) Fomentar el uso de energías renovables para llevar adelante los procesos en los distintos eslabones de la cadena de producción, elaboración y comercialización de la agricultura*

*Poder Legislativo*  
*Provincia de Córdoba*

*familiar, campesina e indígena y promover la accesibilidad a las TIC, servicios de salud, educación, seguridad y el uso sostenible de los recursos naturales, contribuyendo de este modo a la mejora de la calidad de vida de estas comunidades;*

- l) Establecer un régimen de promoción especial para aquellos agricultores familiares, campesinos e indígenas que se adecúen a la normativa legal vigente en materia de trabajo agrario;*
- m) Promover el mantenimiento y las mejoras de la infraestructura rural (acceso al agua potable, transporte, red vial, viviendas, electrificación rural, entre otros) con el fin de fomentar el arraigo y mantenimiento de la fuente laboral familiar en el espacio rural;*
- n) Promover la generación, transferencia y divulgación del conocimiento científico-tecnológico y social de la agricultura familiar, campesina e indígena;*
- ñ) Promover el desarrollo y la innovación científica-tecnológica de la agricultura familiar, campesina e indígena, y*
- o) Beneficios fiscales.*

*La Autoridad de Aplicación llevará a cabo todas las acciones necesarias a los fines de hacer efectivo los instrumentos de promoción y beneficios previstos precedentemente a través del dictado de normas complementarias en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las distintas jurisdicciones involucradas.*

**Artículo 15.- Difusión.** *La Autoridad de Aplicación debe promover la difusión sobre los alcances y características de los instrumentos de promoción de la presente Ley para facilitar el acceso y los beneficios establecidos para los agricultores familiares, campesinos e indígenas, así como proponer y ejecutar políticas públicas diferenciales que contemplen la promoción y protección del sector.*

**TÍTULO VI**  
**CAPACITACIÓN, INFORMACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA**

**Artículo 16.- Asistencia técnica.** *La Autoridad de Aplicación colaborará con el Ministerio de Educación en la elaboración de propuestas relacionadas a la educación rural -en todos los niveles- con carácter de obligatoriedad.*

*Asimismo, confeccionará programas de formación y capacitación dirigidos a:*

- a) Agricultores familiares, campesinos e indígenas y su grupo familiar, con el fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley, los que versarán sobre temáticas organizativas, socio-culturales, económica-productivas, de procesamiento y comercialización de la producción y legales, entre otras;*
- b) Técnicos y profesionales que tengan vínculo directo con la promoción de los agricultores familiares, campesinos e indígenas respondiendo a temáticas relacionadas a la presente normativa legal, con líneas estratégicas de equidad de género, trabajo con jóvenes y pueblos originarios, y*
- c) Formación técnica y capacitación en el área rural, reconociendo las formas propias de aprendizaje y transmisión de conocimientos del sector.*

**Artículo 17.- Servicio Provincial de Extensión Rural.** *Créase el Servicio Provincial de Extensión Rural en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba o del organismo que lo sustituyere, el cual tiene como finalidad coordinar y ejecutar los programas y políticas públicas destinadas a la agricultura familiar, campesina e indígena.*

*El funcionamiento, estructura y administración del Servicio Provincial de Extensión Rural será establecido por la Autoridad de Aplicación.*

*Poder Legislativo*

*Provincia de Córdoba*

**Artículo 18.- Datos estadísticos.** *La Autoridad de Aplicación sistematizará la obtención de datos con el fin de generar información estadística sobre las actividades de la agricultura familiar y podrá remitir los resultados al organismo que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 27118, determine.*

**TÍTULO VII  
RECURSOS ECONÓMICOS**

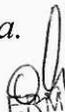
**Artículo 19.- Recursos asignados.** *A los fines de la implementación de la presente Ley la Autoridad de Aplicación contará con los siguientes recursos:*

- a) Partidas asignadas en el Presupuesto Provincial Anual;*
- b) Fondos provenientes de la ejecución de la Ley Nacional Nº 27118 -Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la Construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina-;*
- c) Recursos distribuidos por los planes y programas nacionales de promoción de la agricultura familiar, campesina e indígena, y*
- d) Todo otro recurso que el Gobierno Provincial le asigne.*

**TÍTULO VIII  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 20.- Municipios y comunas.** *Invítase a las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a la presente Ley y a dictar en el ámbito de sus respectivas competencias los instrumentos normativos que fueren menester para dar cumplimiento con el objeto de la misma.*

**Artículo 21.- Reglamentación.** *El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar esta Ley en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la promulgación de la misma.*

  
GUILLERMO ARIAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Legislatura de la Provincia de Córdoba

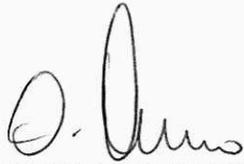


*Poder Legislativo*  
*Provincia de Córdoba*

---

**Artículo 22.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,  
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE  
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----**



**GUILLERMO CARLOS ARIAS**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA



**OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE PROVISORIO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA